



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 4 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio en relación con la *revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, de 16 de julio de 2002, por el que se autorizó la transmisión de la licencia de auto-taxis a M.E.H.B. (EXP. 286/2007 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 26 de junio de 2007 y entrada en este Consejo el día 27 del mismo mes y año, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio interesa preceptivamente y por el procedimiento de urgencia, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución, a aprobar en su momento por el Pleno corporativo, por la que se pretende la declaración de nulidad del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 16 de julio de 2002, por el que se autorizó la transmisión de la licencia de taxi nº 51, emitida por el citado Ayuntamiento y de la que era titular A.S.S., a favor de M.E.H.B., esposa suya, la interesada en este procedimiento.

La revisión se ha iniciado por entenderse dicho Acuerdo incurso en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); es decir, por haberse dictado un acto expreso contrario al Ordenamiento Jurídico, mediante el que se obtiene el derecho a recibir por transmisión la licencia de referencia, careciendo la nueva titular del requisito esencial consistente en el permiso de conducir automóviles de la clase BTP, previsto en la legislación vigente al efecto, de acuerdo con el art. 19.1.a) de la Ordenanza

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Municipal de auto-taxis del Ayuntamiento actuante, aprobada por el Pleno de éste y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 15 de abril de 2002, tras la preceptiva exposición pública sin que se hubieran producido alegaciones.

2. La Propuesta de Resolución, que ha sido preceptivamente informada por el Servicio Jurídico de la Corporación [art. 161 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Decreto Legislativo 781/1986, en relación con el art. 92.3.a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local], habiéndose efectuado asimismo el debido trámite de audiencia (art. 84 LRJAP-PAC), culmina, pues, el correspondiente procedimiento revisor iniciado a iniciativa del propio Ayuntamiento, previo Informe de la Policía municipal sobre el asunto (art. 102.1 LRJAP-PAC).

Por eso, ha de dictarse la Resolución del mismo antes del transcurso del plazo de tres meses desde su inicio, en orden a evitar que caduque *ex lege* tal procedimiento (art. 102.5 LRJAP-PAC); circunstancia que quizá justifique, visto el tiempo transcurrido del referido plazo, que en la solicitud de Dictamen se haga constar la urgencia de su emisión, aunque, como así debiera hacerse, no se razona tal urgencia por el órgano solicitado.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el Acuerdo de inicio del procedimiento revisor fue adoptado el 2 de mayo de 2007, por lo que el mencionado plazo preclusivo vencería el 2 de agosto del mismo año.

II¹

III

1. Según se dijo al principio del Dictamen, la revisión de oficio tramitada se funda en la incidencia en las actuaciones afectadas de la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC; es decir, la interesada carecía de un requisito esencial para la obtención del derecho adquirido por los actos sometidos a aquélla y que se pretenden declarar nulos, vulnerando la normativa reguladora de tal obtención y, por tanto, previsoramente del mencionado requisito.

Pues bien, los requisitos exigidos para la obtención de un derecho pueden ser o no esenciales, debiéndose todos cumplir o acreditar en el correspondiente procedimiento; lo que obliga, en cada caso, a precisar el grado de esencialidad y siempre de forma restrictiva, pues los que tienen la citada condición son susceptibles

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de generar vicio insubsanable en caso de incumplimiento, depurable a través del procedimiento de revisión de oficio, con fundamento para la consiguiente declaración de nulidad en la causa citada.

En este caso, el vicio de que se trata es que la interesada carecía del permiso de conducir necesario, de clase BTP, para poder obtener, sea cual fuere el título, tanto una licencia de auto-taxi en el Ayuntamiento citado, como el permiso municipal para conducir taxis.

2. El art. 13 de la vigente Ordenanza Municipal de autotaxis del Ayuntamiento afectado dispone que las licencias de auto-taxi, que en principio son intransmisibles, sin embargo se pueden excepcionalmente transmitir en los supuestos tasados que señala, incluyendo la transmisión al cónyuge del titular. No obstante, la actuación ha de efectuarse siempre de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros (RSTAL), aprobado por Real Decreto 763/1979, que estaba en vigor, como se apuntó antes, al concederse la licencia objeto de la transmisión.

Cabría argüir que el art. 15 de la misma Ordenanza dispone que las licencias existentes a la entrada en vigor del referido Reglamento podrán ser transmitidas por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación, en el que se hace referencia a la necesidad de poseer el permiso de clase B.

Sin embargo, no solo la concesión de la licencia se produjo siendo aplicable el citado Reglamento, sino que la Ordenanza Municipal ha de interpretarse y aplicarse actualmente de conformidad con las previsiones, de modo que la previsión citada debe entenderse de forma que se ajuste a las disposiciones del Reglamento. Y, precisamente, la norma de éste aplicable al caso dispone que, en caso de transmisión de la licencia, ha de disponerse por el interesado del permiso de conducir que habilita la conducción de taxis, el BTP, que, por tanto, es requisito esencial al efecto.

A mayor abundamiento, siendo significativo que así lo entendió la propia interesada al solicitar el "carnet" de taxista, es claro que la transmisión tiene por objeto continuar, por quien solicita la autorización, la actividad de transporte público del titular inicial de la licencia, necesitando para ello y, por ende, para lograr tal autorización tener permiso para conducir el taxi licenciado, que es, actualmente, el BTP.

En definitiva, voluntaria y preconcebidamente la interesada produjo el incumplimiento de un requisito que, de haberse conocido o detectado en su momento, hubiera impedido, radical e inevitablemente, la autorización para la transmisión de la licencia, pero también, previamente, la concesión del "carnet" de taxista.

Por tanto, es conforme a Derecho tanto el inicio como la resolución propuesta del procedimiento revisor en este supuesto, procediendo la declaración de nulidad de la autorización tanto para conducir el taxi, como para transmitir la licencia correspondiente.

3. Cabe, finalmente, efectuar algunas consideraciones complementarias:

Se recuerda que, en el Informe policial que consta en el expediente, se hace constar que A.S.H., hijo de la interesada, no posee el BPT, habiendo presentado fotocopia falsificada en su reverso para la obtención de licencia de auto-taxi. Por esto, ésta se obtuvo sin cumplir un requisito esencial al efecto previsto en la normativa aplicable al caso.

Por otro lado, en ese Informe se advierte que la interesada tampoco cumplió otra condición esencial para ejercer el derecho concedido previsto en la normativa de aplicación, cual es la dedicación, plena y exclusiva, a la actividad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es ajustada a Derecho, dictaminándose favorablemente la declaración de nulidad que contiene al estar incursos en la causa prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC tanto el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento actuante de 16 de julio de 2002, como el previo del Alcalde del mismo de 9 de julio de 2002.